



# Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 368 -2019-MDI

Independencia,

11 SEP. 2019

**VISTO**, la Resolución de Alcaldía N° 316-2019-MDI: Reconocimiento a la servidora CARMELA DORIS CASTILLO MAGUIÑA, personal contratada repuesta por orden judicial del beneficio laboral de Otorgamiento de Canasta Mensual de Víveres, beneficio que gozan los trabajadores nombrados de la Municipalidad Distrital de Independencia, vía Pacto Colectivo Reconocido y Formalizado con Resolución de Alcaldía N° 428-2016-MDI, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, sobre Descentralización, prescribe que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: *“Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*. La autonomía que la Constitución Política establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula las causales por las que el acto administrativo es nulo de pleno derecho, siendo cuando se contraviene a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; por defecto u omisión de requisitos de validez; y los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; o cuando son constitutivos de infracción penal o se dictan como consecuencia de la misma;

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 213° de la norma administrativa invocada, se establece que puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, precisando que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, debiéndose correr traslado por un plazo no menor de 05 días al administrado para que ejerza su derecho a la defensa;

Que, con Informe Administrativo N° 56-2019-MDI-GAF-SGRH/rpt, de fecha 02 de Agosto de 2019, emitido por el Sub Gerente de Recursos Humanos, se solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 316-2019-MDI, de fecha 18 de julio de 2019, por el cual se reconoce a Doña Carmela Doris Castillo Maguiña, el beneficio laboral de Canasta de víveres mensual, beneficio que gozan los

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 368 -2019-MDI



trabajadores nombrados de la Municipalidad Distrital de Independencia vía pacto o convenio colectivo, bajo los siguientes argumentos: **i)** Que, el *Sindicado SITRAMUNDI*, es un sindicato minoritario en la Municipalidad Distrital de Independencia, por lo que los pactos colectivos que obtengan de sus negociaciones con los representantes de esta Municipalidad, no pueden ser extensivas a los trabajadores no afiliados de acuerdo a los informes que emite *SERVIR*; **ii)** Que, el beneficio reconocido con Resolución de Alcaldía N° 316-2019-MDI, contraviene a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019;



Que, en ese sentido al haberse emitido la Resolución de Alcaldía N° 316-2019-MDI, de fecha 18 de julio de 2019, por el cual se resuelve RECONOCER a doña CARMELA DORIS CASTILLO MAGUIÑA, personal contratada permanente, repuesta por orden judicial, el beneficio laboral de CANASTA DE VIVERES MENSUAL, que gozan los trabajadores nombrados de la Municipalidad Distrital de Independencia vía pacto o convenio colectivo reconocido y formalizado con Resolución de Alcaldía N° 428-2016-MDI, esta vulnera el Principio de Legalidad, al haberse emitido dicho acto administrativo sin considerar el Artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, así mismo tampoco se habría considerado el Artículo 67° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el mismo que indica que: “los convenios colectivos que sean celebrados por un sindicato que represente a la mayoría absoluta de los servidores surtirá efectos para todos los servidores de la entidad; mientras que, de coexistir sindicatos minoritarios en la entidad, los convenios colectivos que se celebren solo surtirán efectos para los afiliados de cada sindicato. Según lo previsto en el artículo 67° del Reglamento, el sindicato mayoritario es aquél que afilia al cincuenta por ciento más uno de servidores del ámbito para poder extender la eficacia del producto negocial a todos los servidores de dicho ámbito. Es por ello que se dice que dicho producto negocial tendrá efectos erga omnes”, por lo tanto la resolución en comento presenta vicios que causan su nulidad de pleno derecho, toda vez que contraviene a la constitución política del estado, a las Leyes o a las normas reglamentarias, conforme lo establece el Artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;



Que, cabe señalar al respecto que en el pago de beneficios sociales y pago de convenios colectivos u otros conceptos con contenido económico, se debe de considerar las restricciones contenidas en las leyes anuales de presupuesto del sector público, por lo que conforme a lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, que refiere: “Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos,

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 368 -2019-MDI

retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...);

Que, sobre lo dicho, vale puntualizar que el Literal a) del Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala: **Principio de Provisión Presupuestaria:** “Todo acto relativo al sistema de servicio Civil está supeditada a la disponibilidad presupuestaria, el cumplimiento de las reglas fiscales, la sostenibilidad de las finanzas del Estado, así como a estar previamente autorizado y presupuestado”, concordante con el artículo 10 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175 – Ley del Empleo Público, señala: “Principio de Provisión Presupuestaria.- toda acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado”;

Que, por otro lado, como es de conocimiento general, los Pactos Colectivos, deben cumplir con una serie de requisitos para su correspondiente aplicación, y, en el caso de aquellos que se celebren ante una Entidad Pública, como es el caso de la Municipalidad de Independencia, deberá contar con la correspondiente certificación presupuestaria a efectos de lograr el cabal cumplimiento de los mismos;

Que, en ese contexto, y en virtud a ello queda acreditado que el acto administrativo contenido en la Resolución Alcaldía N° 316-2019-MDI, de fecha 18 de julio de 2019, resulta inválido y que debería ser declarado nulo, pues se habría quebrantado lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que el solo hecho, de que en el presente caso se advierta la concurrencia de alguna causal de nulidad prevista en el Artículo 10° de la Ley N° 27444 - no resulta motivo suficiente para declarar de oficio LA NULIDAD de un acto administrativo, pues, conforme lo dispone el Artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444, se requiere que el acto viciado cause agravio al interés público. Bajo lo dicho, es de indicarse que, en el caso en concreto, el acto administrativo contenido en la Resolución en comento debe ser declarado nulo;

Que, debe recordarse, que la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, tiene la obligación de garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativos preestablecidos, puesto que, el cumplimiento de estas importa el interés público. En tal sentido, al no cumplirse con el respeto y cumplimiento cabal de la normativa vigente, el acto administrativo causará agravio;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1), 1.2) y 1.3) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante las cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que le fueron conferidos, y que los administrados y/o servidores gocen de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 368 -2019-MDI



como las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o practica de los actos que resulten convenientes para su esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;



Que, mediante Informe Legal N° 408-2019-MDI/GAJ/ELCS, de fecha 03SEPT.2019, el Gerente de Asesoría Jurídica ha emitido opinión respecto al inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 316-2019-MDI, con citación de la administrada para que ejerza su derecho de defensa, la misma que guarda concordancia con los extremos de la presente resolución;



Estando a las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con las visas de Secretaría General, de Asesoría Jurídica, de Administración y Finanzas, de Planeamiento y Presupuesto, y la Gerencia Municipal;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- INICIAR** el Procedimiento Administrativo para Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Alcaldía N° 316-2019-MDI, de fecha 18 de Julio de 2019, **DEBIÉNDOSE** correr traslado a la administrada CARMELA DORIS CASTILLO MAGUIÑA por el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho a la defensa, conforme lo establece el Artículo 213° Inciso 213.2 Párrafo Tercero de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

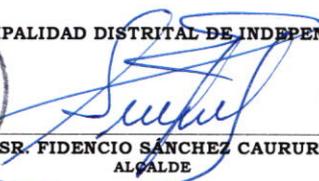
**Artículo 2°.- NOTÍQUESE** a las partes del presente procedimiento, conforme a las reglas contenidas en el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, con conocimiento de la Procuraduría Pública Municipal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



FSC/kgp.



  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA  
HUARAZ  
SR. FIDENCIO SÁNCHEZ CAURURO  
ALCALDE